0000266
DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS

2026

REPÚBLICA DE CHILE

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 17.378-26 INA

[29 de octubre de 2026]

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 162, INCISO QUINTO, PARTE FINAL, E INCISOS SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, Y DÉCIMO; Y 429, INCISO PRIMERO, PARTE FINAL, DEL CÓDIGO DEL TRABAJO

CONDOMINIO EDIFICIO ESPACIO LYON

EN EL PROCESO RIT C-1370-2011, RUC 11-4-0017452-2, SEGUIDO ANTE EL JUZGADO DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL DE SANTIAGO; ROL N° 4351-2025 (LABORAL COBRANZA) DE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, EN ACTUAL CONOCIMIENTO DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA, BAJO EL ROL N° 4322-2026

VISTOS:

Que Condominio Edificio Espacio Lyon acciona de inaplicabilidad respecto de los artículos 162, inciso quinto, parte final, e incisos sexto, séptimo, octavo, noveno, y décimo; y 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo, en el proceso Rit C-1370-2011, Ruc 11-4-0017452-2, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago; Rol N° 4351-2025 (Laboral Cobranza) de la Corte de Apelaciones de Santiago, en actual conocimiento de la Excma. Corte suprema, bajo el Rol N° 4322-2026.

Preceptos legales cuya aplicación se impugna

El texto de los preceptos impugnados dispone lo siguiente:

"Código del Trabajo

(…)

*"**Artículo 162.** (…)*

Si el empleador no hubiere efectuado el integro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo.

Con todo, el empleador podrá convalidar el despido mediante el pago de las imposiciones morosas del trabajador, lo que comunicará a éste mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago.

Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador. No será exigible esta obligación del empleador cuando el monto adeudado por concepto de imposiciones morosas no exceda de la cantidad menor entre el 10% del total de la deuda previsional o 2 unidades tributarias mensuales, y siempre que dicho monto sea pagado por el empleador dentro del plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la respectiva demanda.

El empleador deberá informar en el aviso de término del contrato si otorgará y pagará el finiquito laboral en forma presencial o electrónica, indicando expresamente que es voluntario para el trabajador aceptar, firmar y recibir el pago en forma electrónica y que siempre podrá optar por la actuación presencial ante un ministro de fe. En dicho aviso, el empleador deberá informar al trabajador que, al momento de suscribir el finiquito, si lo estima necesario podrá formular reserva de derechos.

Los errores u omisiones en que se incurra con ocasión de estas comunicaciones que no tengan relación con la obligación de pago íntegro de las imposiciones previsionales, no invalidarán la terminación del contrato, sin perjuicio de las sanciones administrativas que establece el artículo 506 de este Código.

La Inspección del Trabajo, de oficio o a petición de parte, estará especialmente facultada para exigir al empleador la acreditación del pago de cotizaciones previsionales al momento del despido, en los casos a que se refieren los incisos precedentes. Asimismo, estará facultada para exigir el pago de las cotizaciones devengadas durante el lapso a que se refiere el inciso séptimo. Las infracciones a este inciso se sancionarán con multa de 2 a 20 UTM.

(…)

Artículo 429. *(…) y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento.*

(…)

Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal

La gestión pendiente tiene guarda relación con un procedimiento de cumplimiento laboral seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, bajo el Rit C-1370-2011, caratulado "Elgueta con Condominio Edificio Espacio Lyon".

Dicho procedimiento tiene lugar tras la sentencia dictada con fecha 29 de abril de 2011 por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago (Rit M-688-2011), que acogió la demanda de nulidad de despido, despido injustificado y cobro de prestaciones interpuesta por doña Marcelina del Rosario Elgueta Opazo en contra del Condominio Edificio Espacio Lyon. La sentencia declaró que el despido de la actora, ocurrido el 27 de enero de 2011, no produjo el efecto de poner término al contrato de trabajo por no encontrarse al día las cotizaciones previsionales, condenando al pago de remuneraciones, cotizaciones de seguridad social y demás prestaciones desde el 28 de enero de 2011 y hasta que se acredite el pago efectivo de las cotizaciones adeudadas a la fecha del despido.

El 31 de mayo de 2011 la causa ingresó a cobranza. El 3 de junio de 2011 se practicó liquidación por $1.100.667, suma que el Condominio consignó el 1 de agosto de 2011 mediante la entrega de tres cheques, los que fueron retirados por la ejecutante, registrándose el último retiro el 10 de septiembre de 2011. La causa permaneció sin movimiento hasta el 17 de marzo de 2016, cuando el tribunal, de oficio y por considerar solucionada la deuda, decretó el archivo de la causa, lo que consta a fojas 70.

Catorce años después, el 4 de agosto de 2025, la ejecutante otorgó nuevo patrocinio y poder, y el 12 de agosto de 2025 solicitó una nueva liquidación del crédito. Ante esta reactivación, el Condominio, con fecha 29 de octubre de 2025, solicitó el abandono del procedimiento y, en subsidio, la inoponibilidad de la acción y la prescripción de la deuda. El tribunal, mediante resolución de 3 de noviembre de 2025, rechazó la solicitud de abandono (por la inaplicabilidad del artículo 429 del Código del Trabajo) y la excepción de prescripción (por extemporánea), dando traslado de la solicitud de inoponibilidad.

Contra esta resolución, el Condominio interpuso recurso de reposición con apelación subsidiaria el 6 de noviembre de 2025. El 10 de noviembre de

2025, el tribunal rechazó la reposición y concedió la apelación, remitiendo los autos a la Corte de Apelaciones de Santiago (Rol N° 4351-2025, Laboral Cobranza). Con fecha 4 de diciembre de 2025, la Corte de Apelaciones declaró inadmisible el recurso de apelación, basándose en el artículo 472 del Código del Trabajo.

La requirente interpuso reposición el 9 de diciembre de 2025, la que fue rechazada el 6 de enero de 2026. Posteriormente, el 16 de enero de 2026, dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de dicha resolución.

La casación en la forma se fundó en la causal del artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 N° 5 e inciso segundo del mismo cuerpo legal, esto es, por haberse pronunciado la sentencia con omisión de los requisitos de la enunciación de las leyes en que se funda el fallo, toda vez que la resolución recurrida se limitó a remitirse a la resolución de 4 de diciembre de 2025, sin hacerse cargo de la aplicación supletoria del artículo 465 del Código del Trabajo, que remite al procedimiento civil en materia de abandono.

La casación en el fondo se fundó en la infracción del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política, en relación con el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto la sentencia impugnada, al confirmar la inadmisibilidad de la apelación, impidió la revisión de la resolución que negó el abandono del procedimiento, vulnerando el debido proceso y el derecho al recurso. Ambos recursos fueron concedidos y elevados a la Excma. Corte Suprema.

La norma impugnada corresponde a la frase final del inciso 1° del artículo 429 del Código del Trabajo (“y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento”) y a la oración final del inciso 5° e incisos 6°, 7°, 8°, 9° y 10° del artículo 162 del mismo cuerpo legal, que establecen la sanción de nulidad del despido y el pago de remuneraciones durante el período de mora previsional.

A juicio de la requirente, la aplicación de los preceptos impugnados en la gestión pendiente vulnera los artículos 19 N° 2, 19 N° 3 (incisos primero, segundo, quinto y sexto), 19 N° 24 (incisos 1°, 2° y 3°) y 19 N° 26 de la Constitución Política de la República.

En cuanto a la seguridad jurídica (artículo 19 N° 26), la requirente sostiene que la aplicación del artículo 162 (nulidad del despido) y del artículo 429 (inaplicabilidad del abandono) permite que las obligaciones se devenguen de manera continua, indefinida e ilimitada en el tiempo, incluso cuando no existe actividad laboral alguna, contraviniendo la necesidad de certeza y estabilidad en las relaciones jurídicas. La inactividad procesal de casi 14 años y

la reactivación de la causa para reclamar sumas millonarias generan una situación de incertidumbre que afecta gravemente la seguridad jurídica.

En cuanto a la igualdad ante la ley (artículo 19 N° 2), la requirente argumenta que la norma del artículo 429 la sitúa en una posición de desventaja respecto de otros procedimientos, donde sí procede el abandono, permitiendo que se mantenga un litigio abierto de manera indefinida. Además, el artículo 162 crea una ficción jurídica que mantiene vigente una relación laboral sin que exista prestación de servicios, generando obligaciones que no se condicen con la realidad, discriminando arbitrariamente al empleador.

En cuanto al debido proceso (artículo 19 N° 3), la requirente señala que la aplicación conjunta de ambas normas permite una dilación indefinida del proceso, afectando el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. La norma del artículo 429, al excluir la procedencia del abandono en el procedimiento laboral, priva a la parte diligente de una herramienta procesal para poner fin a un juicio paralizado, permitiendo que, como en el caso de autos, se reactiven procesos dormidos por más de una década.

Finalmente, respecto del derecho de propiedad (artículo 19 N° 24), la requirente sostiene que la aplicación del artículo 162 genera una sanción desproporcionada y confiscatoria, que la expone a una liquidación millonaria por sumas que no se adeudan y que corresponden a períodos en que no existió trabajo. La reactivación de la causa y la nueva liquidación constituyen un enriquecimiento sin causa y una afectación grave a su patrimonio.

Tramitación

El requerimiento fue acogido a trámite por la Segunda Sala, con fecha 10 de marzo de 2026, a fojas 129, disponiéndose la suspensión del procedimiento.

En resolución de fecha 2 de abril de 2026, a fojas 199, se declaró admisible.

Conferidos los traslados de fondo a los órganos constitucionales interesados y a las demás partes en la gestión invocada fueron formuladas observaciones por la requerida doña Marcelina del Rosario Elgueta Opazo a fojas 209.

Observaciones de doña Marcelina Del Rosario Elgueta Opazo

En primer lugar, argumenta la improcedencia del abandono del procedimiento en virtud del artículo 429 del Código del Trabajo, que lo excluye expresamente. Sostiene que el condominio no opuso excepciones dentro del

plazo legal de 5 días, por lo que sus alegaciones posteriores son extemporáneas y constituyen una mera estrategia dilatoria.

En segundo lugar, destaca que la nulidad del despido fue decretada por sentencia firme y ejecutoriada, y que ésta se mantiene vigente porque el empleador no ha acreditado el pago íntegro de las cotizaciones previsionales conforme a la base de cálculo fijada en el título ejecutivo (remuneración de $230.000). Señala que las cotizaciones de seguridad social de los meses de marzo, abril, mayo, junio y agosto de 2009 y abril de 2010 aún se adeudan en AFP Habitat, Fonasa y AFC CHILE.

En tercer lugar, enfatiza el carácter de orden público e irrenunciable de los derechos laborales y previsionales, y que la normativa impugnada cumple una finalidad legítima, cual es proteger el pago de las cotizaciones de seguridad social. Asimismo, sostiene que la discusión sobre la efectividad y suficiencia del pago corresponde a un debate de mera legalidad que debe ser resuelto por el juez de fondo, no por el Tribunal Constitucional, citando la sentencia del TC Rol N° 16.651-2025.

Finalmente, alega que el requirente ha tenido amplias oportunidades de defensa y que el requerimiento de inaplicabilidad no constituye una vía para impugnar resoluciones judiciales firmes ni para reabrir debates ya zanjados en el proceso declarativo.

A fojas 256, por decreto de fecha 8 de mayo de 2026, se trajeron los **autos en relación**.

Vista de la causa y acuerdo

En Sesión de Pleno de 1 de septiembre de 2026 se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública, alegatos por la requirente del abogado José Francisco López Valdés. Se adoptó acuerdo con igual fecha, conforme certificación del relator.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la parte requirente es ejecutada en un procedimiento de cobranza laboral que se ha reactivado tras años de archivo. En él, opuso incidente de abandono del procedimiento, petición que fue rechazada, pero dando traslado a su solicitud de inoponibilidad de la acción. Contra la resolución de rechazo se interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación. El tribunal rechazó el recurso de reposición y acogió a tramitación la apelación subsidiaria, la que fue declarada inadmisible por la Corte de

Apelaciones de Santiago. Esta decisión fue repuesta, recurso que fue rechazado y cuyo fallo fue objeto de casación en la forma y en el fondo, pendiente ante la Corte Suprema.

Ante esta Magistratura solicita la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los artículos 429, inciso primero, parte final; y 162, inciso quinto, frase final, a décimo, ambos del Código del Trabajo. Sostiene que estos preceptos legales infringen la igualdad ante la ley (19 N°2), el debido proceso (19 N°3), el derecho de propiedad 19 N°24) y la seguridad jurídica (19 N°26), reconocidos por nuestra Carta Fundamental.

SEGUNDO: Que, este Tribunal Constitucional cuenta, en los últimos años, con una jurisprudencia constante que ha rechazado casos análogos sometidos al conocimiento de esta Magistratura, respecto de ambas disposiciones impugnadas. Esta sentencia adherirá a los criterios expuestos en dichos fallos, junto con considerar elementos de caso concreto que refuerzan esta postura.

TERCERO: Que, respecto de impugnaciones dirigidas contra la institución de la nulidad del despido, consagrada en el artículo 162 del Código del Trabajo, en la gran mayoría de casos puestos en conocimiento del Tribunal Constitucional en el último tiempo este ha resuelto rechazar la acción (roles 12.372-2021, 12.412-2021, 12.955-2022, 13.075-2022, 13.091-2022, 13.174-2022, 13.283-2022, 13.285-2022, 13.352-2022. 13.433-2022, 13.722-2022, 13.759-2022, 13.865-2022, 14.476-2023, 14.713-2023, 16.076-2024, 17.101-2025, 17.108-2025, entre otros). En estas sentencias, el Tribunal ha fundamentado su rechazo en los siguientes criterios:

(i) La figura de la nulidad del despido es un apremio que tiene por objetivo incentivar el pago de cotizaciones previsionales y encuentra un fundamento constitucional claro en el artículo 19 N°16, sobre protección del trabajo, y 19 N°18, que regula el derecho a la seguridad social.

(ii) No es una institución desproporcionada, pues la nulidad tiene límites temporales iniciales y finales, dependiendo su término de la voluntad del empleador que está obligado a pagar.

(iii) Al existir un marco regulatorio preestablecido y con un fin legítimo, es previsible el resultado del no pago, por lo que no hay trato arbitrario.

(iv) No se trata de la generación artificial de obligaciones laborales, ya que se fundan en la existencia de una relación laboral en que no se efectuó el pago íntegro de las cotizaciones previsionales adeudadas al momento del despido, situación que tiene reconocimiento legal.

(v) No hay afectación al derecho de propiedad porque las cotizaciones previsionales pertenecen al trabajador, el que ya ha sufrido un daño previsional en su patrimonio.

CUARTO: Que, a los lineamientos expuestos, se suman dos cuestiones de caso concreto.

Por un lado, el hecho de que la aplicación de la mal llamada "nulidad" del despido, regulada en el artículo 162 del Código del Trabajo, se dispuso en la sentencia dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago RIT M-688-2011, que no fue objeto de recursos. En consecuencia, la procedencia de esta institución se estableció por sentencia declarativa firme y ejecutoriada, en que la parte requirente, pudiendo haberla controvertido ante un tribunal superior, decidió no hacerlo. No es entonces la gestión judicial seguida en sede de cobranza aquella en la que el precepto legal ha tenido carácter decisivo.

Por otro lado, no se ha acreditado el pago íntegro de lo adeudado, sin que corresponda a esta Magistratura dar por suficiente el pago que sí se ha efectuado. Existiendo daño previsional y no habiéndose cubierto el total de la deuda, esta solo puede aumentar con el paso del tiempo. Para moderar los perjuicios que esto tiene para el trabajador es que el artículo impugnado dispone que mientras no se paguen reajustes e intereses no se podrá convalidar el despido y así poner término a la figura acá objetada. En consecuencia, ese mismo incumplimiento mal puede ser un argumento a favor del empleador en el sentido de que, precisamente por incumplir, no deba pagar, por lo que tampoco es lógico alegar una supuesta vulneración a la igualdad ante la ley o al debido proceso. No estamos ante una figura que produzca efectos indeterminados: las dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico hace previsible para el empleador el efecto de no convalidar correcta y oportunamente. Por lo mismo, tampoco resulta procedente la alegación de la parte requirente de ver afectada la seguridad jurídica. Estamos frente a los efectos de una norma establecida de manera previa, siendo conocidas para el empleador las consecuencias del no pago.

QUINTO: Que, la parte requirente también impugna el artículo 429 del Código del Trabajo, que dispone la improcedencia del abandono del procedimiento para procesos como el de la gestión pendiente. En roles 13.424-2022; 13.342-2022; 14.018-2023; 14.573-2023; 14.685-2023; 15.385-2024; 15.847-2024; 16.166-2025; 16.665-2025; 16.699-2025; 16.706-2025; 16.707-2025; 16.708-2025, entre otros, esta Magistratura rechazó la acción en base a las siguientes consideraciones:

(i) El abandono del procedimiento no es la única forma de garantizar la certeza jurídica y evitar la dilación indefinida de procedimientos. Existen otras posibilidades, como la derogación

del principio de parte y el establecimiento del impulso de oficio, la existencia de plazos fatales, las sanciones de caducidad y prescripción del derecho material, etc. Así, en el proceso laboral se toman medidas para evitar la dilación, pues se establece un procedimiento oral y concentrado, el impulso recae en el juez y este tiene atribuciones para impedir las actuaciones dilatorias.

(ii) Las particularidades del proceso laboral se intensifican en la fase de ejecución laboral, en que existe un título ejecutivo en el que consta una suma líquida y determinada de dinero. En atención a esto, el procedimiento se estructura para asegurar rapidez y eficacia en el cumplimiento de la obligación, lo que justifica un impulso procesal radicado en el tribunal y la incorporación de medidas que restringen el debate, como la limitación de las excepciones a oponer, la improcedencia del abandono del procedimiento y la exclusión de ciertos recursos.

(iii) La exclusión del abandono del procedimiento en materia laboral tiene una finalidad legítima: garantizar la igualdad ante la ley (art. 19 N°2 CPR), la protección del trabajador (art. 19 N°16) y el derecho a la seguridad social (art. 19 N°18), especialmente respecto de las cotizaciones previsionales, que son de propiedad del trabajador (art. 19 N°24).

(iv) No hay vulneración a ser juzgado en un plazo razonable, porque ello exige la ausencia de motivos que justifiquen el retraso y que este sea indebido. Acá existe un título ejecutivo que da cuenta de la existencia de una obligación y el retardo en la conclusión del juicio se debe a la demora en el pago, lo que constituye una afectación a la pronta y cumplida administración de justicia del trabajador, en los términos del artículo 77 CPR.

(v) Indirectamente, se busca que el TC discrecionalmente determine qué plazos de inactividad son inconstitucionales en estos procedimientos, lo que equivaldría a crear una regla procesal, adoptando un rol de legislador que escapa a sus competencias.

(vi) La declaración de inaplicabilidad no tendría el efecto buscado, pues no impugna la consagración del impulso procesal de oficio en materia laboral, que se manifiesta en la regla de improcedencia del abandono.

SEXTO: Que, la parte requirente no ofrece argumentos de caso concreto que permitan apartarse de lo resuelto en casos análogos.

SÉPTIMO: Que, por todo lo expuesto, la acción de inaplicabilidad debe ser rechazada, y así se declarará.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93 incisos primero, N° 6°, y decimoprimero, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

I. **QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DEDUCIDO A LO PRINCIPAL DE FOJAS 1. OFÍCIESE.**

II. **QUE SE ALZA LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIESE.**

III. **QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUIRENTE POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR.**

DISIDENCIA

Los Ministros señores MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, HÉCTOR MERY ROMERO y la Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS estuvieron por **acoger** el libelo de fojas 1. Ello por las consideraciones siguientes:

1°. Que, se ha pedido la inaplicabilidad de los artículos 162 inciso quinto, parte final, e incisos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo, y 429 inciso primero, primera parte, del Código del Trabajo, por cuanto su aplicación en la gestión pendiente vulneraría, a juicio de la requirente que acciona en estos autos, el artículo 19 en sus numerales 2°, 3° incisos primero, segundo, quinto y sexto, 24°, incisos primero a tercero, y 26° de la Constitución.

2°. Que, en lo sustantivo, en virtud de los preceptos impugnados se establece, por una parte, que el despido del trabajador no produce el efecto de poner término al contrato de trabajo, si el empleador no ha efectuado el pago de las cotizaciones previsionales al momento del término de la relación laboral. Sin perjuicio de lo cual puede convalidarlo mediante su solución posterior, comunicándoselo mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago. Y, de otra, el artículo 429 hace improcedente el abandono del procedimiento.

3°. Que, las normas objetadas, *"(…) junto con resguardar en debida forma los derechos de los trabajadores, los que adquieren mayor protección justamente en el período de cesantía, se incentiva el pago de las cotizaciones de seguridad social, disminuyendo los índices de morosidad que ellas presentan"* (Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que se inicia un proyecto de ley que

impone obligación de pago de cotizaciones previsionales atrasadas como requisito previo al término de la relación laboral por parte del empleador, 29 de marzo de 1999, Boletín N° 2.317-13);

4°. Que, en consecuencia, las disposiciones cuestionadas, en abstracto, aparecen dirigidas a la consecución de una finalidad constitucionalmente legítima, máxime si se trata de la protección del derecho de propiedad que el trabajador tiene sobre las cotizaciones previsionales que, además, garantizan el derecho a la seguridad social, al mismo tiempo que aparece revestida de idoneidad para alcanzarla.

Adicionalmente, es una medida necesaria y que respeta la proporcionalidad en sentido estricto, sobre todo considerando la jurisprudencia que ha limitado, razonablemente, la extensión de las secuelas derivadas de la preceptiva examinada, sin perjuicio de tener presente que "*(…) esta indefinida prolongación de los efectos de la nulidad-sanción repugna a la más elemental noción de seguridad jurídica y resulta por lo demás completamente inútil para el trabajador, salvo el caso de que ese empleador contumazmente moroso tenga bienes conocidos sobre los cuales ejecutar los fabulosos e imperecederos derechos que surgen del despido nulo, pero ésta es una posibilidad que entra asimismo en los dominios de lo maravilloso y, por tanto, con la cual no se puede contar*" (Claudio Palavecino Cáceres: "El Despido Nulo por Deuda Previsional: Un Esperpento Jurídico", *Ius et Praxis*, V. 8 N° 2, Talca, 2002, pp. 557-573);

5°. Que, ahora bien, el examen en sede de constitucionalidad exige someter la aplicación de los preceptos impugnados a control de la Carta Fundamental, conforme a las circunstancias del caso, pues "*(…) se trata inequívocamente de un control concreto de constitucionalidad de la ley, que se centra en las características del caso sub lite (…)*" (c. 7°, Rol N° 6.222).

6°. Que, desde esta perspectiva, se verifica que la gestión pendiente consiste en un procedimiento de cumplimiento laboral seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, al que se dio inicio, en mayo de 2011, tras la sentencia pronunciada en el juicio declarativo el 29 de abril de ese año (fs. 64). El 3 de junio de 2011 se practicó la liquidación 8fs. 66) y el 1 de agosto de 2011 la requirente consignó el monto adeudado (fs. 68). El 17 de marzo de 2016, el juzgado, de oficio, dispuso el archivo de la causa (fs. 70).

Casi nueve años y medio después, el 4 de agosto de 2025, la ejecutante otorgó nuevo patrocinio y poder (fs. 71) y el 12 de agosto se solicitó una nueva liquidación (fs. 72);

7°. Que, como se ha dicho, en el marco del control concreto de constitucionalidad, la aplicación del artículo 162 del Código del Trabajo, en los incisos impugnados, y de su artículo 429, en la parte objetada, resulta contraria

a los numerales 2° y 3° del artículo 19 de la Constitución, puesto que "*(…) es sabido que esta Magistratura Constitucional ha otorgado amplio reconocimiento al así llamado principio de proporcionalidad (aspecto positivo) o de interdicción de la arbitrariedad (aspecto negativo), el cual si bien no está enunciado gramaticalmente de manera explícita en general, sí tiene en cambio nítidos fundamentos textuales específicos en la Constitución, que permiten elucidarlo y enunciarlo por vía secundaria, con validez general, como aquel en virtud del cual, sustantivamente, las diferencias de trato en el contenido de la ley deben estar basadas en criterios objetivos, reproducibles y explícitos, conforme con los valores y principios superiores que la Constitución consagra, y en función de los fines legítimos que la misma Constitución define, de manera que los efectos que existan sobre los derechos de las personas, no se basen en motivaciones arbitrarias, inefables o disvaliosas, ni excedan la medida equitativa razonable de intervención estatal en balance con su fin. En ese sentido, cabe aludir al artículo 19, N° 2°, N° 16°, N° 22°, N° 26°, de la Ley Fundamental, inter alia, según se ha invocado por este Tribunal Constitucional en los roles N°s 280, 1153, 312, 467, 28, 53, 219, 811, 1217 y 1254. Ello, aparte de los roles 2196 y 2365, pertinentemente invocados en el requerimiento*" (c. 18°, Rol N° 2.648);

8°. Que, sobre esa base, "*(…) la doctrina especializada ha comprendido por proporcionalidad en sentido amplio, también conocida como prohibición de exceso, "el principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-) y proporcional en sentido estricto, es decir ponderada o equilibrada por derivarse de aquella más beneficiosa o ventajosa para el interés general que perjudicial sobre otros valores o bienes en conflicto, en particular sobre los derechos y libertades*" (Javier Barnes, "Introducción al principio de proporcionalidad en el Derecho comparado y comunitario", en *Revista de Administración Pública*, N° 135, 1994, p.500)" (c. 6°, Rol N° 9.299)";

9°. Que, en primer lugar, ya se ha dicho que no hay duda acerca de la legitimidad del fin perseguido por el legislador al establecer las consecuencias del incumplimiento del pago de las cotizaciones previsionales que contemplan las normas impugnadas. Es más, esa finalidad encuentra sólido sustento en la Constitución, especialmente, en los numerales 18° y 24° del artículo 19, tal y como, sostenidamente, lo ha resuelto esta Magistratura. Todo esto, en el plano abstracto de la evaluación de los preceptos legales cuestionados;

10°. Que, sin embargo y en segundo lugar, como se ha señalado, llevado el análisis al caso concreto, la aplicación de las reglas impugnadas aparece desproporcionada, pues se continúa devengando la remuneración, no obstante que hace prácticamente quince años concluyó la relación laboral, habiéndose

pagado, en 2011, el monto liquidado y luego de casi una década de encontrarse archivado el expediente se reinicia el procedimiento de cobro -con efecto automático e ineludible para el Juez del Fondo por disponerlo así la normativa requerida-, sin que pueda alegarse el abandono del procedimiento;

11°. Que, hemos explicado, en el Rol N° 16.072, que "*(…) la proporcionalidad en sentido estricto exige ponderar si el sacrificio que la medida impone a los afectados es justificable frente a los beneficios que reporta para el interés general. Es decir, si la afectación a los derechos fundamentales resulta tolerable, o si, por el contrario, se traduce en un impacto desmedido e injustificado (…)" (c. 20°) o, en otras palabras, hemos señalado que la proporcionalidad evalúa "(…) la medida con los fines y la intensidad de la afectación de los derechos involucrados e invocados por el requirente. Es, en el razonamiento de la sentencia recién anotada, "una medida equilibrada y justa que es menor al perjuicio que ocasiona la intervención al derecho fundamental" (Rol N° 3.329, c. 61°)*" (c. 22°, Rol N° 16.552);

12°. Que, sobre la base de estos razonamientos, estuvimos por inaplicar las normas impugnadas, puesto que, en este caso concreto, continúan devengando una remuneración, sin que exista relación laboral hace quince años y sin perjuicio de las responsabilidades que cabe a las instituciones respectivas y de las reglas sobre prescripción, el medio dispuesto por el legislador en el artículo 162 resulta desproporcionado, atendidas las circunstancias de la gestión pendiente, existiendo otras vías, menos lesivas, para alcanzar el pago del saldo insoluto de aquellas cotizaciones, como las que contempla la Ley N° 17.322;

13°. Que, por lo mismo, en relación con el artículo 429 inciso primero del Código del Trabajo en la frase que prohíbe al demandado plantear el abandono y al Juez del Fondo resolverlo, ni aun considerando el impulso que corresponde al tribunal para evitar dilaciones excesivas, resulta suficiente para justificar que, en este caso, se prohíba al Juez examinar si concurren o no los requisitos para acceder a la solicitud de abandono;

14°. Que, en efecto, no compete a esta Magistratura resolver si concurren o no esos requisitos legales o si, al contrario, debe ser desestimada la petición de la demandada, pues lo que nos corresponde es examinar si la aplicación de la regla legal que prohíbe precisamente ese examen al Juez del Fondo, contenida en el artículo 429 inciso primero del Código del Trabajo, resulta o no contraria a la Constitución porque conduce a una extensión excesiva del proceso judicial, con transgresión a la garantía del debido proceso y la imposibilidad de subsanar esta vulneración mediante el cierre de la controversia a través de la institución que el ordenamiento jurídico, en general, contempla para ello;

15°. Que, en este punto, resulta pertinente tener en consideración que, en relación a la institución del abandono del procedimiento, la doctrina ha indicado que *"El fundamento subjetivo ve en el abandono en que las partes tienen al proceso, una presunción de que su voluntad es dejarlo extinguir sin que se llegue normalmente a su término mediante la dictación de una sentencia definitiva. El fundamento objetivo, en cambio, observa que la pendencia indefinida en los procesos atenta en contra de la seguridad y buen orden jurídico, lo cual es necesario extirpar"* (Mario Casarino Viterbo: *Manual de Derecho Procesal*, Tomo III, Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 2005, p. 178). En igual sentido, se ha señalado que *"tiene por fundamentos la certeza jurídica y la tranquilidad social, pues tiende a corregir la situación anómala que crea entre los litigantes la subsistencia de un juicio largo tiempo paralizado"* (Jorge Correa Selamé: *El Abandono del Procedimiento*, Santiago, Ed. Jurídica ConoSur, 2000, p. 7);

16°. Que, como se advierte, estamos frente a una institución cuyo objetivo esencial radica en dotar de certeza jurídica a las partes, poner fin a la indeterminación que genera el proceso y, en definitiva, propender a la efectiva solución de los conflictos sometidos a decisión jurisdiccional a través del cumplimiento de lo resuelto. Siendo de este modo, la ausencia de un remedio para hacer frente a la inactividad de las partes en juicio, unido a la falta de acciones positivas impulsadas desde el Tribunal que conoce del asunto para poner término al conflicto, se puede traducir en una afectación de los derechos de las partes, tal como alega el requirente en la especie;

17°. Que, en relación con la garantía del derecho a un procedimiento racional y justo, la jurisprudencia constitucional ha defendido y sostenido que el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas constituye un elemento integrante de tal protección que determina y condiciona la reserva de ley en materia procesal. Por lo tanto, se trata de un "límite material" a los procedimientos. (Rol N° 5.669, c. 13°);

18°. Que, lo anterior es absolutamente concordante con el criterio sostenido por esta Magistratura en fallos de antigua data, en los cuales indicó que por debido proceso se entiende aquel que cumple integralmente la función constitucional de resolver conflictos de intereses de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada, protegiendo y resguardando, como su natural consecuencia, la organización del Estado, las garantías constitucionales y, en definitiva, la plena eficacia del Estado de Derecho. El debido proceso, más allá de consagrar los derechos de los litigantes y el poder-deber del juez en la forma que el constituyente ha establecido para eliminar la fuerza en la solución de los conflictos, genera un medio idóneo para que cada cual pueda obtener la solución de sus conflictos a través de su desenvolvimiento. (Rol N° 619, c. 16°);

19°. Que, tal como se señaló en los Roles N° 5.151 y 5.152, "*si bien el legislador goza de discreción y de un amplio margen en la regulación de las relaciones sociales, debe cuidar que las restricciones al goce de los derechos que puedan resultar de tales regulaciones encuentren justificación en el logro de fines constitucionalmente legítimos, resulten razonablemente adecuadas o idóneas para alcanzar tales fines legítimos y sean -las mismas restricciones- proporcionales a los bienes que de ellas cabe esperar (STC Rol 1046 c. 22). En tal sentido, la restricción legal contenida en el artículo 429 del Código del Trabajo y que en esta oportunidad se cuestiona, no satisface este estándar (…)".* (c. 21°);

20°. Que, a nuestro parecer, este quebrantamiento que deviene de la aplicación del precepto legal impugnado no se salva por tratarse de un procedimiento de naturaleza laboral, puesto que, siendo el elemento sustantivo del debido proceso la igualdad de oportunidades y herramientas procesales para las partes, esta igualdad debe aplicarse con criterios estrictos, desde que cualquier asimetría constituiría un desequilibrio que alteraría la imparcialidad con la debe enfrentar el juez la causa en disputa. Un subsidio a una de las partes constituiría una forma de prejuicio incompatible con el ordenamiento jurídico constitucional, puesto que el proceso constituye en sí mismo un equilibrio que debe mantenerse hasta la resolución final de la disputa. Un privilegio procesal concedido a alguna de las partes tornaría al proceso en un mecanismo desequilibrado, inconciliable con el concepto mismo de justicia procedimental, sin importar el tipo de materia que sea objeto de juicio.

Siendo así, el legislador está excepcionalmente autorizado para, en determinadas materias <u>*sustantivas*</u>, aun en el caso del Derecho Laboral o la Seguridad Social, al igual que sucede en otros ámbitos, incluso de rango constitucional, como el denominado *in dubio pro reo*, establecer ciertas diferencias o subsidios, siempre que no sean arbitrarios.

Con todo, dichas diferencias o subsidios -predicables en el derecho sustantivo- no son aplicables al derecho procesal, gobernado por el principio constitucional del debido proceso, cuya esencia primordial es la "*igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos*". Así, a diferencia de la norma sustantiva, el proceso -sea aquel laboral, penal, de familia o de cualquier otra índole- no puede ser "*pro*" alguno de los litigantes, ya demandante, ya demandado. Por el contrario, la simetría procesal de ambos frente al juez, respecto de todos y cada uno de los elementos del proceso, es decir, plazos, oportunidades, recursos, etc., debe ser idéntica, de manera que el derecho alegado -o la ausencia de él- pueda emanar con claridad ante el tribunal en una disputa, para así resolver en el caso concreto:

21°. Que, así las cosas, el derecho procesal cumple un rol "*igualador*" de modo que el juez pueda ejercer con imparcialidad su cometido y, asimismo, las

partes puedan tener la seguridad que nadie va a contar con ventajas o privilegios a la hora de hacer valer sus derechos, materializándose de esa manera el mandato constitucional que se ha impuesto al legislador en cuanto a establecer siempre las garantías de un procedimiento racional y justo;

22°. Que, por tanto, y siguiendo el criterio ya expresado por esta Magistratura "*el precepto legal en cuestión impide al demandado la posibilidad de oponer el instituto regular del derecho procesal en general del abandono del procedimiento en el supuesto abstracto que corresponde al tribunal dar los impulsos correspondientes a fin de evitar la paralización del proceso y su prolongación indebida, decisión legislativa excepcional que demuestra en la práctica, que permite una paralización que puede ser abusiva y con consecuencias injustas para la parte demandada. De este modo, resulta evidente que esta excepción introducida por el legislador en el artículo 429 respecto del instituto del abandono del procedimiento, al no impedir las dilaciones abusivas por las partes y el juzgamiento en plazos razonables a fin de dar certeza y seguridad jurídicas, vulnera el principio constitucional de igualdad y no discriminación arbitraria y la esencia del derecho a una igual protección en el ejercicio de los derechos, consistente en establecer las garantías de un justo y racional procedimiento, permitiendo el abuso del derecho, todos ellos consagrados en los numerales 2 y 3 del artículo 19, así como su numeral 26*" (Roles N° 5.151 y 5.152, c. 20°).

23°. Que, por las razones expuestas estuvimos por acoger íntegramente el requerimiento de autos.

Redactó la sentencia la Ministra señora DANIELA MARZI MUÑOZ. La disidencia corresponde al Ministro señor MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.
Rol N° 17.378-26-INA

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 02/11/2026

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 02/11/2026

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 02/11/2026

MIGUEL ANGEL Fernández GONZÁLEZ
Fecha: 02/11/2026

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 02/11/2026

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 02/11/2026

Alejandra Precht Rorris
Fecha: 02/11/2026

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señor Héctor Mery Romero, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional, señor Sebastián López Magnasco.

Sebastián Andrés López Magnasco
Fecha: 02/11/2026

3FB346E6-E88E-4C67-93EB-39AC56AF74C7

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.